



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 128

Aprobado mediante Acta del 17 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501820220017601
Demandante	Brigitte Johanna Fajardo Sarria
Demandada	Constructora IC Prefabricados SAS en liquidación judicial
Asunto	Contestación de demanda
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto 1683 del 23 de junio de 2023, que decidió tener por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES

Para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, debemos ilustrar que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído del 7 de abril de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada se realizaron tanto por el Juzgado (archivo 3) como por la parte demandante (archivos 5 y 7), de allí que, la abogada Adriana Beatriz Aguirre Hurtado allegó mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023, poder otorgado por el liquidador de la constructora demandada, y en la misma fecha se realizó la *“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA”*, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Luego, el 23 de junio de 2023 el juzgado de conocimiento emitió el auto interlocutorio N° 1683 mediante el cual decidió tener por no contestada la demanda con fundamento en que *“revisado el expediente, se tiene que, la pasiva no allegó contestación dentro del término oportuno para ello”*. El día 26 de mayo de 2023 se allegó por la demandada correo electrónico mediante el cual reenvió la contestación que aduce fue enviada el 26 de mayo de 2023, igual situación ocurrió al día siguiente, es decir, el 27 de junio de 2023, pues nuevamente se remitió por la demandada correo electrónico mediante el cual reenvió la contestación enviada el 26 de mayo de 2023 y en la misma fecha presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expuso la recurrente en resumen que, el 26 de mayo de 2023 dio contestación a la demanda y que desconoce *“las razones tecnológicas por las cuales el correo electrónico no pudo ser recibido por el despacho pues la bandeja de entrada desde la cual se hizo el envío tampoco registra devolución”*

del correo por lo cual tampoco tengo forma de saber que pudo pasar con el correo electrónico o la razón de su no recepción”.

La juez de primera instancia no repuso la decisión bajo el argumento de que *“el término para contestar feneció el día 05 de junio del año en curso, y solo hasta el 26 de junio de 2023 fue arriada la respectiva contestación”,* además que, *“en el pantallazo que remite como prueba del envío de la misma el 26 de mayo de 2023, que la dirección electrónica a la cual la remiten es j18lccali@cendoj.ramajudicial”,* y concedió la apelación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el art. 65, num. 1 del CPTSS.

Para resolver el recurso interpuesto por la entidad llamada a juicio, se recuerda que la notificación personal a la empresa demandada se realizó el 17 de mayo de 2023 a las 14:10, como mensaje de datos a la dirección

electrónica adriana.aguirre@aeconsultores.com.co, -tal como lo autoriza el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se estableció los medios tecnológicos que se utilizarán para todas las actuaciones judiciales-, mensaje que se remitió desde el mail j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en respuesta a un correo electrónico recibido en la misma fecha, mediante el cual se allegó el poder para efectos de surtirse la notificación.

Conforme a lo anterior y en consideración a que en la notificación personal realizada el 17 de mayo de 2023 se señaló que “*se dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día del envío de esta notificación*”, se tiene que la empresa notificada tenía desde el 23 de mayo hasta el 5 de junio de 2023 para contestar la demanda.

No obstante, ante la falta de presentación de escrito dando respuesta a la demanda, el juzgado decidió tenerla por no contestada mediante providencia del 23 de junio de 2023, sin embargo, el día 26 de ese mismo mes y año se informó por la demandada a ese despacho judicial, que se reenviaba la contestación que se había remitido el 26 de mayo de 2023, y como sustento se anexó la siguiente captura de imagen de pantalla (f.° 2, archivo 16), así como la contestación de demanda:

De: PREJURIDICO <prejuridico@aeconsultores.com.co>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2023 3:09 p. m.
Para: 'j18lccali@cendoj.ramajudicial' <j18lccali@cendoj.ramajudicial>
CC: 'pensionescalish.yg@gmail.com' <pensionescalish.yg@gmail.com>
Asunto: RAD 76001 31 05 018 2022 00176 00 CONTESTACIÓN DDA. BRIGITTE FAJARDO VS CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS EN LIQUIDACIÓN
Importancia: Alta

Al día siguiente, es decir, el 27 de junio de 2023, se remitió por la parte demandada un nuevo correo al juzgado sustentando los recursos

interpuestos allí se copió nuevamente la captura de imagen de pantalla del mail mediante el cual, se asegura, se dio contestación a la demanda, como se muestra:

De: PREJURIDICO <prejuridico@aeconsultores.com.co>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2023 3:09 p. m.
Para: 'j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'pensionescalish.yg@gmail.com' <pensionescalish.yg@gmail.com>
Asunto: RAD 76001 31 05 018 2022 00176 00 CONTESTACIÓN DDA. BRIGITTE FAJARDO VS CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS EN LIQUIDACIÓN
Importancia: Alta

Además, en la misma calenda se allegó otro memorial con el que se remitió nuevamente la contestación de demanda, se afirmó que esta fue remitida a los correos electrónicos j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a j18lccali@cendoj.ramajudicial, y como sustento se anexa otra captura de imagen de pantalla, en los siguientes términos:

De: PREJURIDICO <prejuridico@aeconsultores.com.co>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2023 3:09 p. m.
Para: 'j18lccali@cendoj.ramajudicial' <j18lccali@cendoj.ramajudicial>'j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'pensionescalish.yg@gmail.com' <pensionescalish.yg@gmail.com>
Asunto: RAD 76001 31 05 018 2022 00176 00 CONTESTACIÓN DDA. BRIGITTE FAJARDO VS CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS EN LIQUIDACIÓN
Importancia: Alta

Frente a lo anterior el juzgado de primera instancia aseguró que no recibió en la bandeja de entrada del correo institucional el mensaje que se indica por la demandada, manifestación a la que este Juez Colegiado le da plena validez dado que, al verificar los diversos escritos allegados por la pasiva, se observa del primero, es decir, del remitido el 26 de junio de 2023, que la contestación se envió al correo electrónico j18lccali@cendoj.ramajudicial, el cual se encuentra incompleto porque el correo del juzgado es j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ya era de conocimiento de la empresa, pues allí se remitió el poder otorgado a

la profesional del derecho para efectos de la notificación -como se señaló en precedencia-.

Llama la atención de esta Corporación que, con posterioridad al primer memorial antes referido, la sociedad demandada remitió otros en los que adjunta imágenes de capturas de pantalla, de las que se advierte que, el único dato que cambia es lo relativo al correo destinatario, pues en uno se indica: **Para:** 'j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>y en el último se señala que se envió a los siguientes destinatarios:

Para: 'j18lccali@cendoj.ramajudicial'<j18lccali@cendoj.ramajudicial'j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Situación que implicaría, por lo menos, que al juzgado hubiesen llegado en la misma hora 03:09 p.m. del 26 de mayo de 2023, dos correos -pues el primero se envió a la dirección electrónica errada-, no obstante, ello no ocurrió como lo afirmó la juez.

Así las cosas, considera esta Corporación que la decisión asumida por la Juez unipersonal fue acertada, pues no se acreditó por la demandada que hubiese remitido la contestación en el término oportuno, de ahí que se confirmará el proveído atacado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1683 del 23 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado